

**Demandante:** Proceso Ejecutivo  
**Radicado :** 68001-40-03-018-2020-00511-00  
**Demandante:** SERVICIOS EDUCATIVOS GLOBALES E INTEGRALES SAN PAULO S.A.S.  
NIT: 900371101-1  
**Demandados :** CLAUDIA CECILIA GUTIERREZ REY C.C. 63496403  
PEDRO VILLAMIZAR ORTIZ8, C.C. 91239907

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

### **CONSIDERANDOS**

#### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en **CLAUDIA CECILIA GUTIERREZ REY**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **63496403** y **PEDRO VILLAMIZAR ORTIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **91'239.907**, a través de curador ad litem, quien se notificó y corrió traslado, contestó la demanda, no solicitó pruebas, y propuso excepción genérica y/o innominada, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

En este sentido vale mencionar que, en el juicio, no es permitido reconocer esta clase de excepciones, puesto que se parte de la certeza del derecho (título ejecutivo) siendo del resorte exclusivo del demandado "*proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden*" (art. 442 CGP), sobre los cuales la parte demandante se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin que sea posible al Juez sorprender a las partes con la declaración de defensas no invocadas, ni sobre las cuales no exista controversia de las partes.

#### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en título ejecutivo (pagaré) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en

tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) éste despacho profirió mandamiento de pago de MINIMA CUANTIA, a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS GLOBALES E INTEGRALES SAN PAULO S.A.S. quien se identifica con NIT: 900371101-1 y en contra de CLAUDIA CECILIA GUTIERREZ REY, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63496403 y PEDRO VILLAMIZAR ORTIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91'239.907.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN de** MINIMA CUANTIA, a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS GLOBALES E INTEGRALES SAN PAULO S.A.S. quien se identifica con NIT: 900371101-1 y en contra de CLAUDIA CECILIA GUTIERREZ REY, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63496403 y PEDRO VILLAMIZAR ORTIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91'239.907; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c.\_ Se fija la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$375.000.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto fechado el día 10 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 11 de febrero de 2022.

  
MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fde81f39a0c0e2ff08381c88742093066b69ef92a1c52a98ba6d96ebdb6447da**

Documento generado en 10/02/2022 03:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**